



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo N° 2021-0776.

Procede al Despacho a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio el de apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 1.2. del proveído de 10 de noviembre de 2021 (PDF010), por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debía corregirse el numeral 1.2. del proveído cuestionado en el sentido de indicar que los intereses de plazo deben ser liquidados entre el 19 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso en la orden de apremio.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. En efecto, resulta pertinente rememorar que aquellas leyes en torno a las cuales gira el procedimiento de las actuaciones civiles son de orden y derecho público, luego, no pueden ser inobservadas en su aplicación¹.

4. Colofón de lo anterior y para el caso materia de estudio, consabido se tiene que, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

En desarrollo del anterior postulado, el acreedor solo puede anticipar el vencimiento de las cuotas no vencidas cuando expresamente se ha pactado dicha cláusula y el deudor incurre en mora.

4.1. Ahora bien, la cláusula aceleratoria está sujeta, entonces, a dos circunstancias –que no a dos condiciones-: una proveniente del deudor; que consiste en la mora en el pago de una de las cuotas en la forma estipulada -que no es una condición sino el incumplimiento de una obligación a plazo-, y otra que depende de la voluntad del acreedor, consistente en acelerar el plazo, haciendo exigible la totalidad de la obligación, aun de las cuotas no vencidas que, según el profesor *Jorge Suescún Melo*², constituye una condición potestativa que depende de la voluntad del acreedor, según los términos del artículo 1534 del Código Civil.

5. Así las cosas, nótese que, al echarle un vistazo al plenario, efectivamente se constata que con el líbello introductor de la demanda se allegó un título valor pagaré No. 32003924 que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la que el deudor se obligó a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$22.000.000, en 60 cuotas mensuales de \$500.356 y 6 cuotas semestrales de \$750.000 con una tasa de intereses de plazo del 1% mensual anticipado. Así mismo, y para descender expresamente al caso en concreto, adviértase que, en el precitado instrumento negocial, las partes pactaron: “En caso de mora en la cancelación de cualquiera de las cuotas indicadas anteriormente pagare(mos) la tasa máxima legal permitida. Declaro (declaramos) que el presente título presta mérito para que me (nos) sea exigida la deuda y se declare extinguido el plazo total (...)” (Subrayado del despacho).

5.1. En desarrollo del anterior postulado, evidente resulta que, el acreedor ante el incumplimiento del demandado y haciendo uso de la cláusula aceleratoria, reclamó el pago de la totalidad de la obligación contenida en el documento allegado como base de la ejecución, de allí que, a partir de la decisión de acelerar el plazo, por el acreedor, ya no pueden exigirse intereses de plazo, por cuanto en ese momento surge la exigibilidad de toda la obligación, porque como ya se dijo, los efectos de la aceleración del plazo solo obran a partir de que efectivamente se haga uso de dicha cláusula, o sea de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra procedente la revocatoria del mandamiento de pago, pero no por las razones expuestas por la inconforme, sino por los argumentos reseñados en la parte motiva del presente proveído, procediendo entonces a librar la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, haciendo uso para ello de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. REPONER el auto de 10 de noviembre de 2021 (PDF0009).

Segundo. MODIFICAR el proveído cuestionado, en los siguientes términos:

“Subsanada en debida forma la demanda, y como del documento allegado con la demanda resulta a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la **Asociación Mutual Corfeinco** contra el **señor Rubén Augusto Ortiz Melo** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 32003924.

1.1. \$17'983.756,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

1.3. Se niega la pretensión tendiente al pago de intereses corrientes, como quiera se hizo uso de la cláusula aceleratoria.”

En los demás se mantiene incólume.

Tercero. Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**

Hoy 01-12-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES